

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

CARLOS GUZMÁN
SANTIAGO

PETICIONARIO

KLCE201701254

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm. G 85-1047

Sobre:
Ley 246-2014
Principio de
Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

El peticionario, Carlos Guzmán Santiago, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia se negó a aplicar a su sentencia el principio de favorabilidad establecido en la Ley 246-2014.

I

El 15 de mayo de 1986, el peticionario fue sentenciado a ocho años de prisión por el delito de apropiación ilegal agravada. El señor Guzmán se evadió de la institución penal en la que cumplía su sentencia. Al momento de evadirse, el máximo de su sentencia se cumplía el 24 de marzo 1992. El peticionario tenía otros casos pendientes, que alegó no habían prosperado. Además, de un caso federal por el cual fue sentenciado y no está relacionado al que nos ocupa.

El señor Guzmán solicitó reconsideración a su sentencia invocando la aplicación del principio de favorabilidad. El tribunal apelado señaló una vista para atender el asunto y resolvió que a los

sentenciados bajo el Código Penal de 1974 no le aplica la Ley Núm. 246, *supra*.

El peticionario solicita revisión de ese dictamen.

II

El principio de favorabilidad permite la aplicación retroactiva de una ley penal, siempre que favorezca al imputado de delito. La aplicación retroactiva de la ley penal no es un derecho constitucional, por lo que su aplicación es prerrogativa total del legislador. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). Este principio quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 LPRA ant. sec. 3004. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 685 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 LPRA ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53, 59 (2015).

Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 32 LPRA sec. 5004, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

- (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.
- (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.
- (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Aunque el principio de favorabilidad se activa con la aprobación de una ley posterior a la comisión del delito imputado, más beneficiosa para el acusado o confinado, existen excepciones. El principio de favorabilidad aplica, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** *Pueblo v. González, supra.*

La cláusula de reserva es regulada por el Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Dicho Artículo fue enmendado por la Ley 246, *supra*, y ahora dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Solo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. (Énfasis nuestro).

Según, lo dispuesto en el artículo citado, la Ley Núm. 246, *supra*, aplica restrictivamente a sentencias dictadas por los delitos cometidos bajo la vigencia del propio Código Penal de 2012, no a los anteriores. *Pueblo v. Torres Cruz, supra.*

III

Las circunstancias particulares de este caso justifican que ejerzamos nuestra discreción y expidamos el recurso para confirmar al TPI. A nuestro juicio, nuestra intervención es oportuna y adecuada, para que el confinado entienda, por qué no procede su reclamo. Así evitamos que siga presentando el mismo asunto a la consideración del tribunal y pondremos punto final y definitivo a la controversia.

El señor Guzmán alega que el principio de favorabilidad establecido en la Ley 246, *supra*, aplica a su sentencia. El confinado

debe saber que como fue acusado y sentenciado por hechos cometidos bajo el Código Penal 1974, *supra*, la cláusula de reserva de la Ley Núm. 246, *supra*, le excluye de su aplicación. A él le aplica el Código Penal de 1974, *supra*, porque esa era la ley vigente al momento de los hechos. Véase, Artículo 303 del Código Penal de 2012, *supra*.

IV

Por los fundamentos expresados se expide el recurso y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones